

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00111-00
DEMANDANTE:	WILMAR JOSÉ DE LA HOZ OSPINO
DEMANDADOS:	UGPP COLPENSIONES MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA)
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la instaurada por WILMAR JOSÉ DE LA HOZ OSPINO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UGPP, COLPENSIONES y EL MUNICIPIO DE PLATO(MAGDALENA).

DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que se vulneran sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital:

- Por parte del municipio de Plato: al no responder una petición radicada el 05 de abril de 2016 donde solicitaba el reconocimiento de una pensión de vejez.
- La UGPP y COLPENSIONES: al no reconocerle la pensión de vejez.

En consecuencia, solicita al juez constitucional amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad competente expedir acto administrativo donde reconozca la pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 2008, fecha en la que cumplió el requisito de edad.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 26 de junio de 2020, notificado el 30 de junio y reiterada el 01 de julio del año en curso.

CONTESTACIONES

La **Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** contesta la tutela con Oficio BZ2020_6280306-1346880 del 02 de julio de 2020. Argumenta que esta entidad rechaza la cuota parte pensional del accionante por no presentar cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS liquidado hoy COLPENSIONES, por lo tanto, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Menciona la improcedencia de la acción al no acreditarse la subsidiariedad.

La **Alcaldía de Plato Magdalena** contesta la tutela el 02 de julio de 2020, expresa que en el archivo no reposa información alguna que el accionante haya laborado en el municipio por lo tanto no es ese ente el encargado de expedir la cuota parte pensional. Anexa contestación al derecho de petición elevado por el peticionario. Solicita al despacho declarar la carencia actual por hecho superado frente al derecho de petición e inhibirse para pronunciarse con respecto al reconocimiento de la pensión.

La **Directora Jurídica (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP-** contesta la tutela memorial con Rad. No. 2020112001934871 del 03 de julio de 2020.

Señala, con respecto al reconocimiento de la cuota parte pensional, que la UGPP no es competente para pronunciarse, sino COLPENSIONES.

Refiere, con respecto al derecho de petición radicado por el accionante con No. 2020500500457482 del 25 de febrero de 2020, que la entidad contestó.

Propone la improcedencia de la acción de tutela y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la acción de tutela para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez? De ser procedente estudiará el fondo del asunto, esto es, ¿Se vulneran derechos fundamentales del señor WILMAR JOSÉ DE LA HOZ OSPINA por el no reconocimiento de la pensión de vejez?

¿Vulneran las accionadas el derecho fundamental de petición del Señor DE LA HOZ OSPINA con ocasión de la falta de contestación a las peticiones elevadas donde solicitaba el reconocimiento pensional?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales por cuanto las accionadas no han reconocido ni pagado su pensión de vejez.

Tesis de las Accionadas: La acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de la pensión de vejez. No se vulneran derechos fundamentales, conforme las entidades no están legitimadas por pasivas.

Tesis del Despacho: No es procedente un estudio un estudio de fondo por cuanto no se acreditan los requisitos excepcionales de procedencia dados por la jurisprudencia constitucional para efectuar reconocimientos pensionales en sede de tutela.

No se vulnera el derecho fundamental de petición conforme las entidades emitieron una respuesta de fondo a las diferentes solicitudes de reconocimiento pensional elevadas por la parte actora.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Del derecho Fundamental de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibidem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte Constitucional, son los siguientes⁵:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*⁶.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**⁷ indicó que *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁸, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *“Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”*⁹.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular¹⁰.

⁵ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanía, entre otras.

⁹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas¹¹. En efecto, el artículo 15¹² del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹³, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*”¹⁴.

amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

¹¹ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹³ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

CASO CONCRETO

El señor WILMAR JOSÉ DE LA HOZ OSPINO instauró acción de tutela en contra de la UGPP, COLPENSIONES y LA ALCALDÍA DE PLATO-MAGDALENA por considerar que estas vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital y por conexidad al no reconocerle ni pagarle la pensión de jubilación.

Según el escrito de tutela, el accionante solicita que en la sentencia se reconozca la pensión de jubilación:

1.- Que se tutelen mis derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Igualdad, al Mínimo Vital y por conexidad al reconocimiento de la Pensión de Jubilación y al pago oportuno de dicha pensión con inclusión en nómina de pensionados, ordenando a la entidad que tenga la competencia, proferir el acto administrativo que reconozca la pensión de jubilación a partir de la fecha en que cumplió los 55 años de edad, es decir a partir del 30 de noviembre de 2008, indexación de la primera mesada pensional desde la fecha de retiro (12 de marzo de 1999) hasta el cumplimiento de la edad, (30 de noviembre de 2008) y los retroactivos pensionales, primas legales, intereses moratorios a que tengo derecho, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición. (Ley 33 de 1985)

2.- Ordenar que por Secretaría se libere la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, si a ello hubiere lugar.

Narra que estuvo vinculado laboralmente a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991, para un total de 14 años 328

días; al Municipio de Plato desde el 15 de febrero de 1993 hasta el 12 de marzo de 1999, para un total de 6 años, 57 días.

Asevera que el 30 de noviembre de 2008 cumplió la edad requerida por la Ley, por cuanto le aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005 –Régimen de Transición-, lo que significa que lo cobija la Ley 33 de 1985.

Afirma que ha solicitado el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero ésta ha sido negada, se resaltan las siguientes fechas y hechos que menciona:

- El 05 de abril de 2016 ante el Municipio de Plato instauró solicitud de reconocimiento.
- El 03 de diciembre de 2019 la UGPP remitió a COLPENSIONES la solicitud.
- El 25 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante la UGPP para solicitar información sobre el trámite con radicado Nro. 2020500500457482, el cual es respondido el 03 de marzo de 2020 informándole que la competencia es del ISS hoy COLPENSIONES.

Considera la parte actora que las accionadas han dilatado el trámite y a la fecha no han reconocido la pensión, razón para acudir ante el juez constitucional para amparar sus derechos vulnerados.

Tal como se planteó en el problema jurídico, estudiará primero el despacho la procedencia de la acción de tutela con respecto al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por vía de tutela.

Procedencia de la acción de tutela

Por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁵. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es así que, como regla general, y según la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando con esta se busca el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Sin embargo, dadas las características concretas y particulares de cada caso, se amerita su procedencia para evitar un perjuicio irremediable¹⁶. (Al respecto ver sentencias T-896 de 2011; T-562 de 2010; y T-844 de 2012).

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (proceso ordinario laboral, acción ejecutiva, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria:

En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la

¹⁵ Artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁶ Ver Sentencia T-260 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.*¹⁷

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expresado que para configurarse el perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos¹⁸:

- i) Que el perjuicio sea *inminente*.
- ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter *urgente*.
- iii) El perjuicio debe ser *grave*.
- iv) La orden judicial debe ser *impostergable*.

Valga precisar que cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde al accionante “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”¹⁹.

Todo lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se sustituyen los medios de defensa ordinarios.

Partiendo de lo dicho, tenemos que para el caso concreto la parte actora cuenta con las acciones judiciales para efectivizar su protección, la cual dependerá del tipo de vinculación del accionante para efectos de definir la competencia, la cual puede corresponder a un juez ordinario laboral o a un juez contencioso, al respecto se cita Sentencia 01597 de 2017 Consejo de Estado (Nro. Interno 4325-2014):

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine.

(Negrilla fuera de texto).

Según lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, ya que la parte actora cuenta con las acciones jurisdiccionales las cuales puede ejercer ante el juez natural.

Ahora bien, como lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión resulta necesario señalar lo siguiente.

¹⁷ Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁸ Ver Sentencia T-808 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁹ Sentencia T-747 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Procedencia excepcional para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En relación con el reconocimiento pensional por vía de tutela, la sentencia T- 110 de 2005 señaló que la acción de tutela resulta procedente para ordenar la reliquidación de pensiones únicamente cuando se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo aplicable la excepción establecida en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política. Para ello existen unos requisitos de procedencia de la acción:

“Para que la acción de tutela sea procedente en casos como los que aquí se debaten es menester que:

(i) el interesado **haya agotado los recursos en sede administrativa** ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición;

(ii) Se **haya hecho uso de los mecanismos judiciales** ordinarios para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello, a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado;

(iii) se demuestren las **condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable** y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas; y

(iv) se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares.”

(Tabulaciones por el Despacho.)

En el mismo sentido la sentencia T-1022 de 2002 señaló que a acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta inidóneo para obtener el reconocimiento de derechos pensionales al ser éste un asunto connatural a la discusión sobre derechos de carácter legal, donde existen mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial, diseñados para tal fin.

Frente a los presupuestos plausibles señalados por la jurisprudencia: que se **“haya agotado los recursos en sede administrativa ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición”**, se evidencia que existe un inconveniente frente a las cotizaciones realizadas en la Caja Agraria:

En atención a la solicitud mencionada en el asunto, le informamos que en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 795 de 2003, que a la letra dice: *-Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación, deberán ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente.*- este Ministerio, desde el pasado 01 de octubre de 2008, asumió única y exclusivamente la custodia de las historias laborales de los ex funcionarios de la liquidada Caja Agraria y en consecuencia la responsabilidad de la certificación de dicha información, con fundamento en los archivos recibidos por parte de la mencionada entidad liquidada.

De otro lado, le comunicamos que el I.S.S. asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 1° de enero de 1967 y no cubría a todas las poblaciones de los departamentos que conforman la República de Colombia.

Por consiguiente, la Caja Agraria como Sociedad de Economía Mixta obligada a afiliar a sus trabajadores al I.S.S., realizó dicha afiliación respecto de los trabajadores que laboraban en aquellas ciudades en donde existía tal cobertura.

En las poblaciones donde el I.S.S. no había llamado a inscripción o donde por algún motivo no se efectuaron las cotizaciones a favor de los trabajadores, da lugar a la emisión del Bono Pensional o cuota parte del mismo, según el Decreto 1748/95, modificado por los Decretos 1474/97 y 1513/98, que en su artículo 43 reza: "Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando cumplan los requisitos establecidos para su redención."

Es decir que por el periodo que Usted laboró en la Caja Agraria y en los cuales no se haya cotizado al ISS, tendrá derecho al bono pensional que por ley sólo se reconoce y se cancela al Fondo de Pensiones, en el momento en que alguna de estas Entidades lo vaya a pensionar, esto es cuando Usted cumpla los requisitos de Ley para tener derecho a la pensión.

En este entendido, es claro que no ha culminado los trámites en sede administrativa para acreditar los requisitos necesarios para acceder la pensión, esto por cuando no existe certeza en relación con las semanas cotizadas.

No se demostró que se haya hecho uso de los mecanismos judiciales.

Ahora bien, con respecto al posible acaecimiento de un perjuicio irremediable no encontró el despacho razones justificadas de un perjuicio inminente, grave, urgente que haga impostergable y necesaria alguna orden en sede constitucional con miras a otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. La Corte Constitucional, en la sentencia T-007 de 2006, la Corte Constitucional enfatizó este aspecto así:

5.3. Se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas. Si la controversia gravita sólo en ellas, ésta será un asunto litigioso que, como ya se indicó, escapa de la competencia del amparo constitucional. (se subraya).

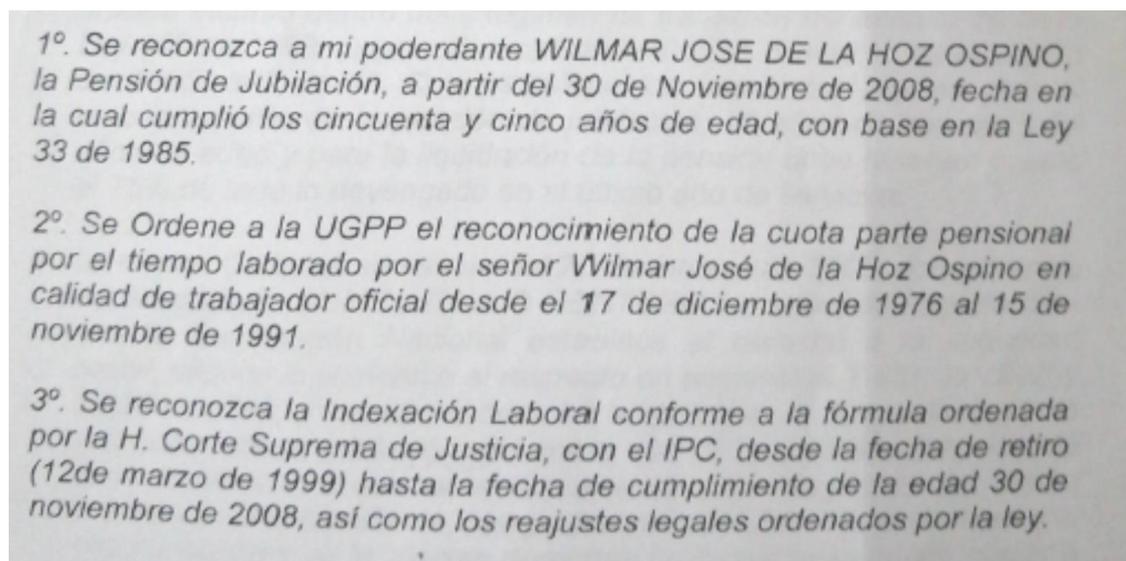
En este entendido, no se acreditó el elemento subjetivo de **“condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable** y por ende la procedencia del amparo transitorio”.

En resumen, para este despacho no se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de un estudio de fondo, toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales para efectivizar sus derechos y no se acredita un perjuicio irremediable que amerite algún pronunciamiento en sede de tutela con respecto al reconocimiento y pago de derechos pensionales como mecanismo transitorio.

En gracia de discusión, aún en el evento que se cumplieran con los presupuestos para la procedencia excepcional de la tutela, - que no se acreditan en el presente caso -, del análisis probatorio se vislumbra que el accionante **no cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional**, pues se encuentran en entredicho las cotizaciones del periodo del 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991 laborados por el accionante en la CAJA AGRARIA, y otros periodos laborados en la Alcaldía de Plato, de manera que aún bajo este supuesto, tampoco sería posible ordenar un reconocimiento pensional, pues el Juez Constitucional se encuentra en la obligación de verificar los requisitos. Si bien el impulso probatorio en materia de tutela es oficioso, dado el breve término en el cual debe emitirse decisión de fondo en la acción, que hace imposible agotar un periodo probatorio acorde con la rigurosidad que exige del fallador emitir una decisión de fondo en torno a un derecho pensional, correspondía a la parte actora aportar los elementos de juicio que permitan concluir el lleno de los requisitos para acceder a la pensión, aspecto que no fue acreditado y que resulta exigible teniendo en cuenta que la tutela fue elaborada por un profesional del derecho.

Con respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición

Advierte el despacho que la parte actora presenta un derecho de petición radicado el 05 de abril de 2016 ante la Alcaldía de Plato, y en el cual solicitó:



Llama la atención del despacho que se solicite el amparo frente a derecho luego de haber transcurrido un tiempo considerable desde la solicitud, lo que va en contravía del principio de inmediatez de la tutela, sin embargo, al tratarse de una prestación periódica, es posible pronunciarse en sede Constitucional, al constituir una obligación de tracto sucesivo, y además porque la pensión guarda estrecha relación con otros derechos como la vida, salud y el mínimo vital

De otra parte, la Alcaldía de Plato en su contestación adjunta la respuesta otorgada al peticionario en los siguientes términos²⁰:

²⁰ Ver archivo “*respuesta y recibido del derecho de petición.pdf*” obrante en la carpeta del expediente “05 (2-julio-2020) contestacion Municipio Plato”

W. de la Hoz Ospino
02/07/2020

Plato Magdalena 01 de Julio del 2020

Señor:
WILMAR DE LA HOZ OSPINO
Calle 23 # 4-14 Barrio Fredonia, Plato Magdalena
E.S.M.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de dar respuesta a su petición presentada el día 28 de marzo del 2016 a este Ente Territorial, en aras de garantizar su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, me permito hacerlo de la siguiente forma:

En cuanto a su solicitud de reconocimiento de pensión por vejez al que considera tener derecho por presuntamente laborar con el municipio en el tiempo comprendido entre los años de 1992 hasta el año 1999, es menester manifestarles que según lo evidenciado en los archivos del municipio a usted se le había reconstruido este tiempo laboral y efecto se le había reconocido un bono pensional por estos años; a lo que la Contraloría General del Magdalena Rad 47-17-030 la cual se aporta, donde se advierte la insuficiencia de las pruebas por medio del cual se adelantan las reconstrucciones de expedientes por parte de la entidad, así mismo, se tiene en cuenta una auditoría realizada por la oficina de Control Interno de la entidad acerca de Reconstrucción de Expedientes Laborales donde se evidencia que algunas reconstrucciones auditadas no tienen suficiente material probatoria, documental y testimonial que permita establecer la efectiva vinculación de muchos peticionarios, por lo cual se recomienda hacer un estudio exhaustivo de donde se de fe de la efectiva vinculación laboral; de igual manera se debe tener en cuenta las exigencias de la Unidad de Pensiones y Parafiscales en su Plataforma CETIL donde se exige datos no reconstruidos en el expediente del señor en mención, así mismo se evidencio que estos años presuntamente laborado con el municipio se encuentran en los archivos por lo que no se hacía necesario reconstruir dicha historia laboral, más aun cuando en la base de datos de Colpensiones no registra afiliación suya como ex trabajador del municipio ya que para junio de 1995 ya el municipio realizaba los aportes al entonces Instituto del Seguro Social (ISS), por lo que verificamos y no encontramos dichos registros.

Por otra parte la ley de archivo dispone unos lineamientos para realizar dichos tramites de reconstrucción de expediente laboral en lo que analizando su expediente estos no se realizaron en debida forma y como tampoco aparece prueba física de lo dicho, lo que nos extrañamos porque el incendio ocurrió en 1992, por lo que si

VERIFICO:

APROBO:

Continúa:

usted laboro en los años posteriores al incendio debió o debe tener pruebas físicas de su historia laboral y en los archivos del municipio no se evidencia soporte de algún vínculo con el municipio.

Así las cosas este Ente Territorial se abstiene de reconocerle la pensión de vejez hasta tanto se verifique la veracidad de la información contemplada en la resolución de reconstrucción del expediente laboral, por lo que se encuentra en estudio para tomar una decisión de fondo; toda vez que tenemos el deber de salvaguardar el tesoro público.

En mérito de lo expuesto damos formalmente respuesta a su petición.

Atentamente


JUAN DAVID DAGER BUSTAMANTE
 Asesor Jurídico

De lo dicho, colige el despacho que la respuesta es desfavorable, por cuanto estima el ente que primero es necesario **aclara la vinculación del accionante para el período que dice que trabajó en la Alcaldía de Plato**, esto por cuanto la Contraloría evidenció irregularidades en la reconstrucción de los expedientes por parte de la entidad, al ser insuficiente el material probatorio para tener certeza efectiva de la vinculación de los peticionarios. En el documento aparece firma de recibido con fecha del 02 de julio de 2020.

Resalta el despacho el documento que anexa denominado INFORME DE ESTUDIO DE VERIFICACIÓN DE DENUNCIA de la Contraloría General Departamento de Magdalena, en la cual se sugiere una investigación profunda con respecto a unos reconocimientos pensionales con el fin de establecer la veracidad y certeza de la efectiva prestación de los servicios de ciertas personas.

En relación al derecho de petición radicado ante la UGPP el 25 de febrero de 2020, se solicitó información en los siguientes términos²¹:

MELBA REINALDA MARTINEZ DE BARRAGAN, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.419.136 de Bogotá y T.P. No. 105.114 del C. S. de J-, abogada en ejercicio, apoderada del señor WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12589119, mediante el presente escrito me permito solicitar información acerca del trámite de la cuota parte de la CAJA AGRARIA en donde mi poderdante **laboró desde el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991**, tiempo que debe tenerse en cuenta como BONO PENSIONAL, toda vez que fue funcionario de dicha entidad y continuó laborando en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PLATO, para completar los requisitos legales señalados en la Ley 33 de 1985, que son 20 años de servicio y 55 años de edad, requisitos que cumple el peticionario.

Expresó la UGPP que resolvió la anterior solicitud con Rad. No. 2020143000713401 del 03 de marzo de 2020, en los siguientes términos²²:

²¹ Ver archivo "2020500500457482-1 peticion info cuota parte Wilmar.pdf" obrante en la carpeta "06 (03-julio-2020) contestación ugpp".

²² Ver archivo "2020143000713401 rpta peticion Wilmar.pdf" obrante en la carpeta "06 (03-julio-2020) contestación ugpp".

Revisado el expediente pensional del causante se evidencia que mediante el auto ADP 7579 del 27 de noviembre de 2019, se indicó que esta Unidad no es la competente para resolver sobre el proyecto de resolución emitido por el Municipio del Plato en relación al reconocimiento y pago de una pensión de vejez y en consecuencia se remitió el caso por competencia a Colpensiones, indicando en la parte motiva de dicho acto administrativo lo siguiente:

"...Que se observa Certificado de Información Laboral con consecutivo No. CA – 18842 del 19 de enero de 2016 expedido por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL certificando los tiempos prestados por el señor DE LA HOZ OSPINO WILMAR JOSE en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 1976 al 15 de noviembre de 1991 para la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Que revisado el Certificado señalado se observa de la casilla correspondiente a DESCUENTOS PARA SEGURIDAD SOCIAL, SI se hicieron cotizaciones al SEGURO SOCIAL. Que por tanto es EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy día COLPENSIONES a quien le corresponde dar contestación a la solicitud de cuota parte de pensión de vejez reconocida por el MUNICIPIO DEL PLATO MAGDALENA...

De acuerdo a lo anterior se reitera lo ya manifestado mediante el auto ADP 7579/2019, ya que como se evidencia en la documentación aportada en esta petición se indicó en la certificación de tiempo de servicios en la casilla 32 que la caja o fondo a la cual se aportó para pensión fue el Seguro Social.

La respuesta anterior permite inferir al despacho que la UGPP emitió una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el peticionario, por intermedio de su apoderada, en el sentido que le informó el estado del trámite, el cual fue remitido al fondo de pensiones COLPENSIONES por ser la entidad competente.

Valga aclarar que COLPENSIONES en su contestación a la tutela sostiene que²³:

Una vez analizado el proyecto de resolución, se consultaron los sistemas de información y las bases de datos de COLPENSIONES, incluida la consulta a la base de datos de Historia Laboral de afiliados a esta Administradora de Pensiones, verificando que el ciudadano WILMAR JOSE DE LA HOZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12589119 no figura en el Registro Histórico de Aportes para Pensión al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la cuota parte pensional consultada.

Para el despacho es claro que se presenta una colisión entre los hechos expuestos por las administradoras del Fondo de Pensiones y los fundamentos jurídicos presentados por el accionante, por cuanto afirma que cumple la totalidad de requisitos.

Los argumentos presentados por las entidades, según las cuales no son responsables de reconocer derechos pensionales al señor WILMAR JOSÉ DE LA HOZ OSPINO, exceden el ámbito de competencia del Juez de Tutela –tal como fue estudiado en la procedencia- desatar tal controversia. Máxime cuando, dado el carácter expedido de la acción de amparo, no se cuenta con el suficiente material probatorio que permita establecer que efectivamente el accionante tiene derecho a la pensión.

Así las cosas, considerando que en las distintas peticiones **se solicitó directamente el reconocimiento pensional, y** las entidades responden expresando las razones de su negativa, - *por falta de competencia o por no acreditarse las semanas de cotización-*, no se amparará el derecho de petición, pues se acreditó la existencia de una respuesta de fondo.

²³ Ver archivo "PANTILLA-OFICIAL--COMUNICACION-OFICIAL-EXTERNA.pdf" obrante en la carpeta "04 (2-julio-2020) contestacion colpensiones"

Finalmente, no puede dejar de advertir este Despacho que existe omisión y falta de claridad en las peticiones presentadas por el interesado, pues se desatienden las respuestas otorgadas por las entidades según las cuales no existían registros de cotizaciones por algunos periodos laborados por el actor en la Caja Agraria y el Municipio de Plato. No se acredita que se haya presentado una solicitud con los soportes probatorios para demostrar la prestación de los servicios en tales periodos y la gestión ante los empleadores para definir si no cotizaron en dichos lapsos, aspectos que ciertamente desbordan el ámbito de la presente tutela pero que precisamente están retardando la posibilidad de un reconocimiento pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al no acreditarse los requisitos señalados en la jurisprudencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el amparo frente al derecho fundamental de petición, por cuanto las entidades accionadas se pronunciaron de fondo frente a las solicitudes de reconocimiento pensional elevadas por el accionante conforme a lo considerado en la parte motiva.

TERCERO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Medidas COVID-19:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: "2020-111 TUTELA"**, se recomienda archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

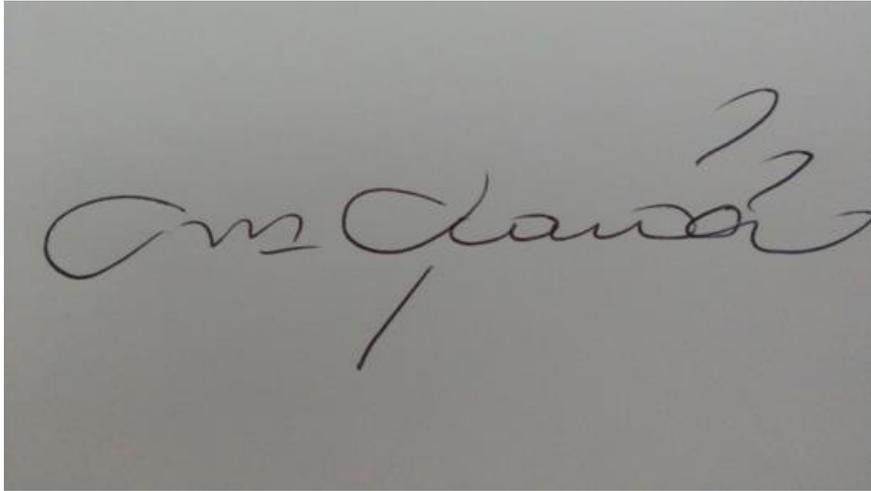
Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba a todos los sujetos procesales:

Correo accionante: melba073@yahoo.es

Correos accionadas: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; alcaldia@plato-magdalena.gov.co ;
secretariadegobierno@plato-magdalena.gov.co ; juridica@plato-magdalena.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: Lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a grey background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD